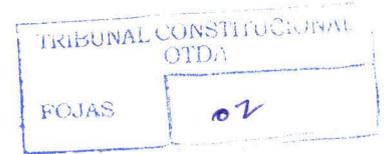




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06112-2013-HD/TC

LAMBAYEQUE

CONSTANCIO BALTAZAR GUANILO

LEDESMA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Constancio Baltazar Guanilo Ledesma contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 89, su fecha 6 de agosto de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de marzo de 2013, el recurrente interpuso demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le permita el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectos al Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores, que dicha entidad custodia y que como consecuencia de ello, se extraiga el período laborado desde enero de 1952 hasta diciembre de 1997. Manifiesta que con fecha 19 de febrero de 2013, requirió la información antes mencionada pero la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a responder verazmente su pedido de información, pues se limitaría a brindar información sin hacer uso de su logística y manifestó que la información solicitada obra bajo custodia de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados (Orcinea) y que debe ser solicitada ante dicha entidad.

La ONP contestó la demanda y manifiesta que no ha lesionado el derecho invocado por el recurrente, dado que la ONP no posee la información solicitada, sino, la Oficina de Registro de Cuenta individual Nacional de Empleados y Asegurados (Orcinea). Refiere ser un organismo descentralizado del Ministerio de Economía, a quien se le encargó la administración de los fondos del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), administrados por el entonces Instituto Peruano de Seguridad Social, situación por la que se le derivó la documentación relacionada con los aportes y pagos de todos los asegurados inscritos en el SNP, acervo documentario que en su mayoría fue remitido de manera incompleta. En consecuencia, existe imposibilidad material de cumplir con lo solicitado por el demandante.

El Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 9 de mayo de 2013, declaró infundada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06112-2013-HD/TC  
LAMBAYEQUE  
CONSTANCIO BALTAZAR GUANILO  
LEDESMA

la demanda argumentando que la ONP no tiene la obligación de generar o elaborar información con la que no cuenta.

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que la pretensión del demandante supone una evaluación análisis y elaboración respecto de las aportaciones efectuadas por sus ex empleadores al Sistema Nacional de Pensiones, pedido que no se encuentra tutelado por el habeas data.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado entre enero de 1952 a diciembre de 1997.
2. Con el documento de fecha cierta de fojas 6, vuelta, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

### Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, el actor pretende acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral entre enero de 1952 hasta diciembre de 1997, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.

Al respecto, este Colegiado en anterior jurisprudencia ha establecido que:

“(…) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06112-2013-HD/TC  
LAMBAYEQUE  
CONSTANCIO BALTAZAR GUANILO  
LEDESMA

personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados". (STC 03052-2007-PHD/TC, FJ 3)

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19º de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733) ha establecido que:

"El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos".

4. En el presente caso, se aprecia que el actor con fecha 19 de febrero de 2013 (fojas 6), requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que no mereció respuesta previa por la parte emplazada.
5. Cabe precisar que a través de la contestación de la demanda, la ONP ha manifestado que es la Orcinea la que posee la información solicitada, y que, si bien se le derivó la documentación relacionada con los aportes y pagos de todos los asegurados inscritos en el SNP, dicho acervo documentario en su mayoría fue remitido de manera incompleta. En consecuencia, existe imposibilidad material de cumplir con lo solicitado por el demandante.
6. Mediante búsqueda en link de la ONP virtual <https://app.onp.gob.pe/conpvirtual/>, visitado el 1 de junio de 2014, este Colegiado ha podido visualizar la existencia del expediente administrativo 00800008704, perteneciente al recurrente.
7. En tal sentido, se advierte que la emplazada ha omitido efectuar la búsqueda de la información requerida por el actor para darle a conocer si mantenía o no en sus bases de datos lo solicitado, situación que para este Colegiado acredita de modo claro la lesión de su derecho, pues del requerimiento del demandante no se evidencia pretensión alguna de reconocimiento de aportaciones, sino que se le dé a conocer los datos que la ONP custodia sobre sus aportes de enero de 1952 a diciembre de 1997, esto en ejercicio de su derecho de autodeterminación informativa y no de su derecho de acceso a una pensión.
8. Por otro lado, también se verifica que en el pedido que efectuara el actor con fecha 19 de febrero de 2013, se define de modo claro su identidad, su dirección domiciliaria real y legal, cuáles son los datos que requiere y el compromiso de asumir los gastos en que se incurra para la reproducción de los mismos, solicitud que en modo alguno evidencia algún requerimiento de acceso a datos sensibles de terceros o que se vinculen a información materia de excepción del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (Decreto Supremo 003-2013-JUS), razón por la cual no se puede identificar un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06112-2013-HD/TC  
LAMBAYEQUE  
CONSTANCIO BALTAZAR GUANILO  
LEDESMA

supuesto legítimo para validar alguna restricción de acceso a la información requerida. Cabe precisar que si bien resulta cierto que los supuestos de excepción que regula el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales no se encontraban vigentes a la fecha en la que el actor requirió el acceso a sus datos, dichos supuestos sí se encontraban regulados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que en todo caso pudieron haber sido invocados por la ONP para justificar –válidamente si ese hubiera sido el caso– la negativa de entrega de los datos requeridos, y no los argumentos expuestos en el fundamento 5 *supra*, carentes de sustento fáctico y jurídico.

9. En consecuencia, dado que a través del proceso de hábeas data de cognición o de acceso a datos, todo ciudadano tiene la posibilidad de solicitar el control de la renuencia de las entidades públicas y privadas de proporcionar los datos que resguarden y que, en el presente caso, se advierte que la negativa de la ONP, respecto de la petición del actor, no encuentra justificación alguna, pues de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733), como entidad pública tiene la obligación de brindar el acceso a los datos personales que resguarde en sus bancos de datos físicos o virtuales siempre y cuando no se produzca alguna situación razonable de restricción de dichos datos, este Tribunal considera que, en el presente caso, se ha lesionado el referido derecho conforme se ha detallado en el fundamento 6 *supra*, por lo que corresponde disponer que la ONP efectúe la búsqueda correspondiente de los datos del actor en cada uno de sus bancos de datos y proceda a informarle sobre sus resultados.
10. En la medida de que en el caso de autos, se ha evidenciado la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
11. Finalmente, cabe precisar que en la ejecución de la presente sentencia no se puede exigir ni obligar a la ONP a generar mayor información del periodo que el demandante requiere, pues el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Constancio Baltazar Guanilo Ledesma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06112-2013-HD/TC  
LAMBAYEQUE  
CONSTANCIO BALTAZAR GUANILO  
LEDESMA

2. **ORDENAR** a la Oficina de Normalización Previsional que proceda a efectuar la búsqueda de datos del recurrente en los términos que los ha solicitado y le informe sobre su resultado, más el pago de costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

*Espinoza Saldaña*

Lo que certifico:  
23 JUN. 2016

*Janet Otárola Santillana*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL